

**INSTRUYE SUMARIO ADMINISTRATIVO**

**DECRETO AFECTO N°** 000697

**LA UNION,** 04 JUL 2022

**VISTOS:**

El Estatuto Administrativo para funcionarios municipales, Ley N° 18.883 Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales. En uso de las facultades que me confiere la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades y sus posteriores modificaciones.

**CONSIDERANDO:**

El informe N° E224442/2022, de la Contraloría Regional de Los Ríos, donde solicita instruir procedimiento disciplinario, para determinar responsabilidades administrativo de la funcionaria doña TERESA TOLEDO OJEDA, Directivo Gr.8. El Decreto Exento N° 3095 de fecha 17 de junio de 2021, que designa Alcalde de La Unión, a don JUAN ANDRES REINOSO CARRILLO, por el período comprendido entre el 28 de junio de 2021 al 06 de diciembre de 2024.

**DECRETO:**

**1° INSTRÚYASE SUMARIO**

**ADMINISTRATIVO,** a la funcionaria doña TERESA TOLEDO OJEDA, CI. [REDACTED] Directivo Gr.8, con la finalidad de determinar las eventuales responsabilidades administrativa, derivadas de los hechos observados en el Informe N° E224442/22 de la Contraloría Regional de Los Ríos.

**2° DESÍGNASE** Fiscal a doña SELMIRA BARRA BARRIENTOS, Directora de Desarrollo Comunitario, Grado 06.

**3°** La Investigación deberá ajustarse a los plazos establecidos en la Ley N° 18.883, Estatuto Administrativo para funcionarios Municipales.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, REGÍSTRESE Y ARCHÍVESE.**



**MONICA DIAZ OJEDA**

**SECRETARIA MUNICIPAL**



**JUAN ANDRES REINOSO CARRILLO**

**ALCALDE DE LA UNION**

**DESIGNA FISCAL PARA SUMARIO  
ADMINISTRATIVO Y OTORGA AMPLIACION  
DE PLAZO**

**DECRETO EXENTO N°**

**10574**

**LA UNION,**

**30 SEP 2022**

**VISTOS:**

La Ley N° 18.883 Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales. En uso de las facultades que me confiere la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

**CONSIDERANDO:**

El Decreto Afecto N° 697, del 04/07/2022 que instruye Investigación Sumaria, y designa Fiscal a la funcionaria doña SELMIRA BARRA BARRIENTOS, DIDECO Grado 06.

El e-mail emitido por la DIDECO, Selmira Barra Barrientos donde con fecha 28 de septiembre 2022, renuncia al cargo de Fiscal. El e-mail emitido por el señor Alcalde, don Juan Andres Reinoso, donde solicita designar como nuevo Fiscal para el Sumario en comento, al Administrador Municipal, don Guido Asencio Gallardo. Decreto Exento N° 22 del 4 enero 2022, que designa Secretaria Municipal Subrogante, a doña Germana Peña Pinuer, Jefatura Gr. 11. El Decreto Exento N° 3095 de fecha 17 de junio de 2021, que designa Alcalde de La Unión, a don JUAN ANDRES REINOSO CARRILLO, por el periodo comprendido entre el 28 de junio de 2021 al 06 de diciembre 2024.

**DECRETO:**

**1° DESIGNESE**, como nuevo Fiscal para continuar el Sumario Administrativo por decreto Afecto N° 697 del 04/07/2022, al señor Administrador Municipal, Directivo Grado 6, don Guido Asencio Gallardo, instruyendo a la anterior Fiscal, señora Selmira Barra Barrientos, que haga entrega del expediente completo.

**2° OTORGUESE**, para este Sumario Administrativo, una nueva ampliación de plazo, por 20 días hábiles, a contar de esta fecha solicitada por el señor Alcalde, para que el nuevo Fiscal se interiorice del proceso y recopile la información necesaria, con el fin de dar termino al proceso administrativo indicado.

**3°** El Sumario deberá ajustarse a los plazos establecidos en la Ley N° 18.883, Estatuto Administrativo para funcionarios Municipales.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**



**GERMANA PEÑA PINUER**  
**SECRETARIA MUNICIPAL (S)**



**JUAN ANDRES REINOSO CARRILLO**  
**ALCALDE DE LA UNION**

GAG/GPP/jsm

**Distribución:**

- Alcaldía
- Sr. Guido Asencio Gallardo.
- Arch. Dec. Exentos

**RECHAZA PARCIALMENTE RECURSO DE  
REPOSICIÓN, RATIFICA  
PARCIALMENTE VISTA FISCAL Y  
APLICA MEDIDA DISCIPLINARIA EN  
SUMARIO ADMINISTRATIVO  
ORDENADO INSTRUIR MEDIANTE  
DECRETO AFECTO N°697 DE FECHA 4  
DE JULIO DE 2022 DE LA  
MUNICIPALIDAD DE LA UNIÓN**

**DECRETO AFECTO N°350**

**LA UNIÓN, 14 DE ABRIL DE 2023.**

**VISTO:**

Los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República; el principio de probidad administrativa consagrado en los artículos 8° inciso primero de la Constitución Política de la República, artículo 13, 52, 53, 58 y 62 del D.F.L 1/19.653 que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; lo dispuesto en los artículos 127 y siguientes de la Ley N° 18.883 que aprueba el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales; artículos 61 y siguientes de la ley 18.834, sobre Estatuto Administrativo; el Decreto Afecto N°697, de fecha 4 de julio de 2022 que instruye sumario administrativo y designa fiscal; el Expediente del Sumario; la Vista Fiscal de fecha 3 de enero de 2023; el recurso de reposición de fecha 17 de enero de 2023, presentado por la sumariada doña Teresa Natalia Toledo Ojeda; el decreto afecto N° 71 de fecha 24 de enero de 2023, el informe E326052 de fecha 27 de marzo de 2023 que acoge parcialmente reclamo de ilegalidad, por las razones que se indican; el Decreto Afecto número 337 de fecha 6 de abril de 2023, que retrotrae el presente proceso a fin de que esta autoridad pondere los hechos indagados; y las facultades que me confiere la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, el Informe N° E224442, de fecha 14 de junio de 2022, emitido por el Sr. Contralor Regional, Los Ríos, don Alejandro Riquelme Montecinos, da cuenta de una serie de hechos observados durante la substanciación de dicha investigación en los que habría incurrido la funcionaria de la Ilustre Municipalidad de La Unión doña TERESA TOLEDO OJEDA, C.I. N° [REDACTED] Directivo Grado 8°
2. Que, por Decreto Afecto N° 697 de 04 de Julio de 2022, se instruye Sumario Administrativo en contra de la funcionaria municipal Teresa

Toledo Ojeda, Directivo Gr. 08. Designando Fiscal a doña Selmira Barra Barrientos, con el objeto de determinar eventuales responsabilidades respecto de los hechos materia del informe N° E224442, de fecha 14 de junio de 2022, emitido por el Sr. Contralor Regional, Los Ríos;

3. Que, mediante decreto exento número 10.574, de fecha 30 de septiembre de 2022, se designó a don Guido Osvaldo Asencio Gallardo como Nuevo Fiscal; quién a fojas 26, acepta su designación como nuevo Fiscal, nombra Actuario a doña Ruth Elisabeth Natalia Cárdenas Carrasco; y designa lugar de funcionamiento de la Fiscalía;
4. Que, a fojas 60, consta El Informe o Vista Fiscal dirigida al Sr. Alcalde de la comuna de la Unión, de fecha 3 de enero de 2023, la cual, luego de investigar los hechos que motivaron el procedimiento en comento, concluye y propone la **destitución** en el Sumario Administrativo.
5. El Decreto Afecto N° 9, de fecha 6 de enero de 2023 que **APLICA** a doña **TERESA NATALIA TOLEDO OJEDA**, cédula de identidad N° [REDACTED] Directivo grado 8, dependiente de la Ilustre Municipalidad de La Unión, **la medida disciplinaria de DESTITUCIÓN**, de acuerdo a la causal establecida en el **123 de la ley 18.883, inciso segundo, toda vez que los hechos investigados y acreditados en el sumario administrativo, vulneran gravemente el principio de probidad administrativa**, ello en relación a los **artículos 8° inciso primero** de la Constitución Política de la República, que consagra el Principio de Probidad Administrativa y los **artículos 13, 52, 53 y 62** del D.F.L 1/19.653 que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado , y artículos 61 y siguientes de la ley 18.834, sobre Estatuto Administrativo, en la especie por los siguientes hechos acreditados fehacientemente en el sumario: A) Ausentarse injustificadamente de su lugar de trabajo en la Ilustre Municipalidad de La Unión, con la finalidad de ejecutar labores en favor de las Ilustres Municipalidades de Los Lagos y Paillaco, en virtud de convenios de prestaciones de servicios a honorarios suscritos con ambas entidades edilicias y vigentes en aquella época, infringiendo gravemente lo establecido en el artículo 58°, letra d), de la Ley N° 18.883, del Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, que establece dentro de las obligaciones funcionarias, el deber de cumplir con la jornada de trabajo; así como también prescribe el artículo 62° inciso final del mismo texto legal, el cual ordena que los servidores municipales deberán desempeñar su cargo en forma permanente durante la jornada ordinaria de trabajo. Lo anterior de manera reiterada. B) El haber desempeñado tareas relativas al convenio a honorarios suscrito entre ella y la Ilustre Municipalidad de Paillaco, dentro de su jornada ordinaria de trabajo, toda vez que envió correos electrónicos a dicha entidad y realizó capacitación a funcionarios de esa casa edilicia, como ha quedado demostrado en la letra IV de los considerandos de esta vista fiscal, constituyendo lo anterior una infracción grave al principio de

probidad contenido en el artículo 58° letra g) de la Ley N° 18.883, del Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, que estipula: "Observar estrictamente el principio de la probidad administrativa regulado por la ley N° 18.575 y demás disposiciones especiales", de manera también reiterada. y C) Ejecución de tareas en forma simultánea, sin contar con permiso y/o justificaciones que permitieran ausentarse de sus labores en la Municipalidad de la Unión, en la cual desempeña un cargo en la planta municipal directiva, con carácter de titular, lo anterior a la luz de los cargos latamente analizados en la letra IV de los considerandos de esta vista fiscal, constituyendo lo anterior una vulneración grave de las obligaciones contenidas en el Artículo 61°, de la Ley N° 18.883, del Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, el cual prescribe: "Serán obligaciones especiales del alcalde y jefes de unidades las siguientes: a) Ejercer un control jerárquico permanente del funcionamiento de las unidades y de la actuación del personal de su dependencia, extendiéndose dicho control tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones".

6. Que, la funcionaria sancionada doña **TERESA NATALIA TOLEDO OJEDA**, debidamente notificada del Decreto Afecto N° 9, con fecha 6 de enero de 2023, dedujo **recurso de reposición** contra lo resuelto por el citado Decreto Afecto, solicitando se deje sin efecto la medida de destitución, reemplazándola por una medida disciplinaria que sea proporcional a los cargos objetivamente acreditados, todo ello por las razones de hecho y derecho expuestas en su recurso y que pasan a analizarse en los puntos siguientes.
7. Respecto del primer cargo en su contra en la Vista Fiscal, esto es: "Haber desempeñado tareas relativas al convenio de honorarios con la Ilustre Municipalidad de Los Lagos dentro de su Jornada ordinaria de trabajo en la Ilustre Municipalidad de La Unión, específicamente la emisión de un correo electrónico con fecha 25 de agosto de 2021 a las 10:34 horas"; doña Teresa Toledo Ojeda, reconoce haber realizado la conducta y alega que el envío de dicho correo se realizó desde su computador y con su propia banda ancha móvil, de modo que al ser una tarea que requiere muy escaso tiempo, no puede atribuírsele mayor gravedad. Para probar sus dichos, adjunta correo electrónico de su subalterno don José Solís quién da fé de que la Sumariada durante todo el tiempo de trabajo hizo uso de su computador personal y su banda ancha personal. Pese a lo anterior, y considerando que el cargo no se refiere al uso de computador o internet municipal, la prueba aportada no es suficiente para desvirtuar el cargo y al haber existido reconocimiento de los hechos, se estima que las alegaciones efectuadas no lo desvirtúan y que la conducta efectivamente atenta contra las normas reseñadas en el decreto que se repone, especialmente el número 4 del artículo 62 de la ley 18.575, que reza: "*contravienen especialmente el principio de probidad administrativa, las siguientes conductas: 4. Ejecutar actividades, **ocupar tiempo de la jornada de trabajo** o utilizar personal o recursos del organismo en beneficio propio o para fines ajenos a los institucionales*", disposición legal que palmariamente ha contravenido la recurrente con su actuar; por lo que dicha

conducta es grave al estar expresamente considerada en la ley, siendo incluso una causal especial de infracción al principio de probidad administrativa; por último, es necesario establecer que la Sumariada ha tenido participación directa en los hechos, sabiendo o no pudiendo menos que saber la ilicitud de su conducta.

8. Respecto del segundo cargo en su contra en la Vista Fiscal, esto es: "Haberse presentado a reuniones en la Municipalidad de Los Lagos los días 08, 09, 20 y 23 de Julio de 2021, sin que se registren permisos con goce de remuneraciones, feriado legal u otro tipo de justificación, que la libere del cumplimiento de su jornada de trabajo en la Ilustre Municipalidad de La Unión"; la señora Teresa Toledo Ojeda, reitera que sólo concurreó el día 9 de julio de 2021 a la Municipalidad de Los Lagos, fecha en la que solicitó por correo electrónico un permiso administrativo, señalando que las menciones a los otros días serían un error, acompañando un certificado del señor Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Los Lagos en el que sustentaría su reposición.

Lo cierto es que en lo referente al primer argumento, esto es que habría solicitado autorizaciones respectivas las veces en que se ausentó de sus labores para concurrir a la I. municipalidad de Los Lagos, mediante el envío de correo electrónico a su jefatura directa, achacando a este alcalde la carga de gestionarlos, agregando que todo el tiempo que lleva trabajando en la Municipalidad de La Unión, esto es 11 años, nunca esperó la autorización y/o resolución exenta que sancionara dicha solicitud de permiso administrativo, y que dicha circunstancia, esto es, la no respuesta a la solicitud de permiso administrativo configuraría la circunstancia que en ningún caso ha faltado a su trabajo sin justificación.

Al respecto resulta importante señalar que todo funcionario cuenta con tan solo 6 días de permiso administrativo con goce de sueldo por año, pese a lo anterior, la señora Toledo Ojeda superando dicha cantidad de días, siguió utilizando la figura de solicitar permisos administrativos mediante correo electrónico y no tramitándolos adecuadamente.

Junto con lo anterior, a nuestro entender, resulta insostenible la postura y argumentaciones de la recurrente, máxime que en ninguna de las oportunidades en que dice haber solicitado por correo permiso administrativo, no haya procurado ni cerciorado que dichas solicitudes se encontraban aceptadas, más aun considerando que el legislador establece un mecanismo administrativo frente al silencio de la administración en el artículo 64 de la ley 19.880, y en ninguno de los casos materia del presente sumario, doña Teresa Toledo Ojeda procuró denunciar el no pronunciamiento respecto de su solicitud ante el suscrito, por lo que el silencio alegado por la recurrente no produjo efecto de tener por aceptada sus solicitudes.

En cuanto al error alegado en las demás fechas, y el documento allegado para fundar sus dichos, esto es, el certificado emitido por el Señor Alcalde de la Municipalidad de Los Lagos (fojas 196 cuaderno de documentos), en el que se indica que la Señora Teresa Toledo no habría asistido presencialmente los días 8, 20 y 23 de julio de 2021 a dicha municipalidad, certificado que está en directa contradicción con el Certificado que consta a fojas 78 del

Cuaderno de documentos, resulta necesario hacer una valoración comparativa de estos dos medios de prueba; al efecto y conforme a lo dispuesto en el artículo 35 de la ley 19.880, que dispone que la prueba deberá apreciarse en conciencia, se ha analizado ambos documentos a la luz de otras probanzas, buscando con ello ajustarnos a la realidad fáctica del contrato de honorarios suscrito por la señora Teresa Toledo con la Municipalidad de Los Lagos; es así como según consta de la cláusula primera del referido contrato de honorarios que consta a fojas 128 y siguientes del cuaderno de documentos, la jefatura directa de la señora Teresa Toledo fue el Administrador Municipal de dicha municipalidad, quien debía velar por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato e impartir las instrucciones acerca de las labores a ejecutar por la señora Teresa Toledo. Es por esta circunstancia que para este Alcalde el certificado emitido del señor Alcalde de la Comuna de Los Lagos no resulta suficiente para desvirtuar el certificado emitido por el señor Administrador Municipal de la Municipalidad de Los Lagos don Ricardo Bustamante Klein y que consta a fojas 78 del cuaderno de documentos, ya que en su calidad de jefe directo es dable entender que está más instruido sobre las labores realizadas en su municipio por la señora Teresa Toledo Ojeda y de la concurrencia presencial de la misma a dicho municipio.

Corolario de lo anterior es que para este alcalde resulta acreditado y por tanto no desvirtuado el presente cargo formulado por el señor Fiscal y los hechos en que este se sustenta, es decir, que la señora Teresa Toledo, prestó servicios a la Municipalidad de Los Lagos, en días y horas de su jornada de trabajo con la Municipalidad de La Unión, aprovechando con ello el beneficio otorgado por esta Municipalidad en orden a realizar trabajo remoto, el cual, por cierto, tenía otros fines.

Ahora bien, la conducta desplegada por la señora Teresa Toledo Ojeda efectivamente atenta contra las normas reseñadas en el decreto que se repone; especialmente el número 4 del artículo 62 de la ley 18.575, que reza: "*contravienen especialmente el principio de probidad administrativa, las siguientes conductas: 4. **Ejecutar actividades, ocupar tiempo de la jornada de trabajo o utilizar personal o recursos del organismo en beneficio propio o para fines ajenos a los institucionales**", disposición legal que palmariamente ha contravenido la recurrente con su actuar; por lo que dicha conducta es grave al estar expresamente considerada en la ley, siendo incluso una causal especial de infracción al principio de probidad administrativa; y en el caso concreto, resulta de mayor gravedad por cuanto la funcionaria, estando autorizada para realizar trabajo remoto, con el objetivo de proteger su salud, la de su familia y de los funcionarios municipales, torciendo el espíritu de dicha autorización, decidió utilizar el tiempo de trabajo remoto para realizar actividades lucrativas en beneficio totalmente propio y con desprecio, insisto, del objetivo principal que se buscaba con la modalidad de trabajo remoto, cuál era la de proteger la salud de los funcionarios municipales.*

Asimismo, la conducta de la sumariada infracciona gravemente otras disposiciones legales que regulan el principio de probidad administrativa. Así como la ley referida N° 18.575, en su

artículo 56, inserto en el Título III, "De la Probidad Administrativa"- , prescribe que todos los funcionarios tendrán derecho a ejercer libremente cualquier profesión, industria, comercio u oficio conciliable con su posición en la Administración del Estado, **siempre que con ello no se perturbe el fiel y oportuno cumplimiento de sus deberes funcionarios, sin perjuicio de las prohibiciones o limitaciones establecidas por ley.**

Luego, el inciso segundo de la citada disposición establece que estas actividades deberán desarrollarse siempre fuera de la jornada de trabajo y con recursos privados, y declara que son incompatibles con la función pública las actividades particulares cuyo ejercicio deba realizarse en horarios que coincidan total o parcialmente con la jornada de trabajo que se tenga asignada.

Como puede advertirse de las normas antes transcritas, durante la jornada de trabajo el funcionario no puede ejercer labores particulares, las cuales, como se señaló, se deben realizar al término de la misma, no pudiendo coincidir total o parcialmente con aquella.

Consecuencia de lo anterior es que, en caso que un funcionario público ejecute actividades ajenas a las institucionales, ocupando para ello tiempo de la jornada de trabajo, como ocurre en el caso materia del presente sumario, tal acción constituye una infracción a las obligaciones establecidas en los artículos 61, letra d), y 65, inciso tercero, de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, en relación al artículo 58°, letra d) de la Ley N° 18.883, del Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, que establece dentro de las obligaciones funcionarias, el deber de cumplir con la jornada de trabajo, y artículo 62° inciso final del mismo texto legal, el cual ordena que los servidores municipales deberán desempeñar su cargo en forma permanente durante la jornada ordinaria de trabajo, vulnerándose, esta forma, gravemente el principio de probidad administrativa, al conllevar el sacrificio del fiel y oportuno cumplimiento de las obligaciones funcionarias, para la satisfacción de los fines particulares relativos al ejercicio profesional, constituyendo tales actos una clara manifestación de la preeminencia del interés individual por sobre el general, que la ley reprocha y tipifica como un atentado contra el aludido principio.

Asimismo, y en concordancia con lo resuelto por Contraloría General de La República mediante el dictamen N° 18.019, de 2006, conviene reiterar la necesidad de que los funcionarios hagan uso de los medios que reconoce el ordenamiento jurídico en caso de requerir ausentarse de sus labores, dado que el ejercicio de actividades profesionales privadas no puede abstraerlos o eximirlos del debido cumplimiento de sus obligaciones, sin comprometer su responsabilidad administrativa.

En mérito de lo precedentemente expuesto, y ponderando la reiteración de la conducta de la sumariada, y compartiendo los argumentos de la vista fiscal, cabe concluir que el desempeño de las actividad profesionales ejecutadas por la sumariada dentro de su jornada de trabajo en la I. Municipalidad de La Unión incumpliendo con su jornada laboral asignada a la sumariada, además de ser inconciliable con su cargo público, conforme a lo



dispuesto en los artículos 56 y 62 N° 4 de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado, infringe gravemente el principio de probidad administrativa.

Por último, es necesario establecer que la Sumariada ha tenido participación directa en los hechos, sabiendo o no pudiendo menos que saber la ilicitud de su conducta.

9. Respecto del tercer cargo en su contra en la Vista Fiscal, esto es: "Ausentarse de su jornada laboral sin justificación ni contar con permiso, el día 10 de septiembre de 2021, con la finalidad de realizar jornada de capacitación y resolución de dudas referente a presupuesto municipal y completado de fichas de formulación de presupuesto, vía zoom, en horario laboral, lo anterior en virtud de su convenio a honorarios suscrito con la Ilustre Municipalidad de Paillaco." señala que habría reconocido la falta y propone que se le descuenta las horas señaladas, en esta instancia alega que usó sus propios recursos para realizar la jornada, lo que demostraría su buena fe y la no configuración del cargo; sobre este punto no aporta ninguna prueba, es más, señala expresamente no haber encontrado prueba alguna para justificar su actuar; al respecto se estima que dichas alegaciones no desvirtúan el cargo y la conducta efectivamente atenta contra las normas reseñadas en el decreto que se repone, especialmente el número 4 del artículo 62 de la ley 18.575, que reza: "*contravienen especialmente el principio de probidad administrativa, las siguientes conductas: 4. **Ejecutar actividades, ocupar tiempo de la jornada de trabajo** o utilizar personal o recursos del organismo en beneficio propio o para fines ajenos a los institucionales*", disposición legal que palmariamente ha contravenido la recurrente con su actuar; por lo que dicha conducta es grave al estar expresamente considerada en la ley, siendo incluso una causal especial de infracción al principio de probidad administrativa.

Asimismo la conducta de la sumariada infracciona gravemente otras disposiciones legales que regulan el principio de probidad administrativa. Así como la ley referida N° 18.575, en su artículo 56, inserto en el Título III, "De la Probidad Administrativa"- , prescribe que todos los funcionarios tendrán derecho a ejercer libremente cualquier profesión, industria, comercio u oficio conciliable con su posición en la Administración del Estado, **siempre que con ello no se perturbe el fiel y oportuno cumplimiento de sus deberes funcionarios, sin perjuicio de las prohibiciones o limitaciones establecidas por ley.**

Luego, el inciso segundo de la citada disposición establece que **estas actividades deberán desarrollarse siempre fuera de la jornada de trabajo** y con recursos privados, y declara que **son incompatibles con la función pública las actividades particulares cuyo ejercicio deba realizarse en horarios que coincidan total o parcialmente con la jornada de trabajo que se tenga asignada.**

Como puede advertirse de las normas antes transcritas, durante la jornada de trabajo el funcionario no puede ejercer labores particulares, las cuales, como se señaló, se deben realizar al término de la misma, no pudiendo coincidir total o parcialmente con aquella.

Consecuencia de lo anterior es que, en caso que un funcionario público ejecute actividades ajenas a las institucionales, ocupando para ello tiempo de la jornada de trabajo, como ocurre en el caso materia del presente sumario, tal acción constituye una infracción a las obligaciones establecidas en los artículos 61, letra d), y 65, inciso tercero, de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, en relación al artículo 58°, letra d) de la Ley N° 18.883, del Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, que establece dentro de las obligaciones funcionarias, el deber de cumplir con la jornada de trabajo, y artículo 62° inciso final del mismo texto legal, el cual ordena que los servidores municipales deberán desempeñar su cargo en forma permanente durante la jornada ordinaria de trabajo, vulnerándose, esta forma, gravemente el principio de probidad administrativa, al conllevar el sacrificio del fiel y oportuno cumplimiento de las obligaciones funcionarias, para la satisfacción de los fines particulares relativos al ejercicio profesional, constituyendo tales actos una clara manifestación de la preeminencia del interés individual por sobre el general, que la ley reprocha y tipifica como un atentado contra el aludido principio.

Asimismo, y en concordancia con lo resuelto por Contraloría General de La República mediante el dictamen N° 18.019, de 2006, conviene reiterar la necesidad de que los funcionarios hagan uso de los medios que reconoce el ordenamiento jurídico en caso de requerir ausentarse de sus labores, dado que el ejercicio de actividades profesionales privadas no puede abstraerlos o eximirlos del debido cumplimiento de sus obligaciones, sin comprometer su responsabilidad administrativa.

En mérito de lo precedentemente expuesto, y compartiendo los argumentos de la vista fiscal, cabe concluir que el desempeño de las actividades profesionales ejecutadas por la sumariada dentro de su jornada de trabajo en la I. Municipalidad de La Unión incumpliendo con su jornada laboral asignada a la sumariada, además de ser inconciliable con su cargo público, conforme a lo dispuesto en los artículos 56 y 62 N° 4 de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado, infringe gravemente el principio de probidad administrativa, hechos en los cuales la Sumariada ha tenido participación directa, sabiendo o no pudiendo menos que saber la ilicitud de su conducta.

10. Respecto del cuarto cargo en su contra en la Vista Fiscal, esto es: "Haber utilizado tiempo de su jornada de trabajo en la Ilustre Municipalidad de La Unión para remitir desde su cuenta personal correos electrónicos a la Ilustre Municipalidad de Paillaco, el día 29 de septiembre de 2021 a las 13:21 horas." la señora Teresa Toledo argumenta haber reconocido los hechos, pero agregando que ello de ninguna manera acredita el una infracción al artículo 58 letra D, sin hacerse cargo de la infracción al artículo 58 letra G. Lo cierto es que al respecto se estima que dichas alegaciones no desvirtúan el cargo, adjunta correo electrónico [REDACTED] quién da fé de que la Sumariada durante todo el tiempo de trabajo hizo uso de su computador personal y su banda ancha personal. Pese a lo anterior, y considerando que el cargo no se refiere al uso

de computador o internet municipal, la prueba aportada no es suficiente para desvirtuar el cargo y al haber existido reconocimiento de los hechos, se estima que las alegaciones efectuadas no desvirtúan el cargo y que la conducta efectivamente atenta contra las normas reseñadas en el decreto que se repone; especialmente el número 4 del artículo 62 de la ley 18.575, que reza: *“contravienen especialmente el principio de probidad administrativa, las siguientes conductas: 4. **Ejecutar actividades, ocupar tiempo de la jornada de trabajo** o utilizar personal o recursos del organismo en beneficio propio o para fines ajenos a los institucionales”*, disposición legal que palmariamente ha contravenido la recurrente con su actuar; por lo que dicha conducta es grave al estar expresamente considerada en la ley, siendo incluso una causal especial de infracción al principio de probidad administrativa.

Asimismo, la conducta de la sumariada infracciona gravemente otras disposiciones legales que regulan el principio de probidad administrativa. Así como la ley referida N° 18.575, en su artículo 56, inserto en el Título III, “De la Probidad Administrativa”, prescribe que todos los funcionarios tendrán derecho a ejercer libremente cualquier profesión, industria, comercio u oficio conciliable con su posición en la Administración del Estado, **siempre que con ello no se perturbe el fiel y oportuno cumplimiento de sus deberes funcionarios, sin perjuicio de las prohibiciones o limitaciones establecidas por ley.**

Luego, el inciso segundo de la citada disposición establece que estas actividades deberán desarrollarse siempre fuera de la jornada de trabajo y con recursos privados, y declara que son incompatibles con la función pública las actividades particulares cuyo ejercicio deba realizarse en horarios que coincidan total o parcialmente con la jornada de trabajo que se tenga asignada.

Como puede advertirse de las normas antes transcritas, durante la jornada de trabajo el funcionario no puede ejercer labores particulares, las cuales, como se señaló, se deben realizar al término de la misma, no pudiendo coincidir total o parcialmente con aquella.

Consecuencia de lo anterior es que, en caso que un funcionario público ejecute actividades ajenas a las institucionales, ocupando para ello tiempo de la jornada de trabajo, como ocurre en el caso materia del presente sumario, tal acción constituye una infracción a las obligaciones establecidas en los artículos 61, letra d), y 65, inciso tercero, de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, en relación al artículo 58°, letra d) de la Ley N° 18.883, del Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, que establece dentro de las obligaciones funcionarias, el deber de cumplir con la jornada de trabajo, y artículo 62° inciso final del mismo texto legal, el cual ordena que los servidores municipales deberán desempeñar su cargo en forma permanente durante la jornada ordinaria de trabajo, vulnerándose, esta forma, gravemente el principio de probidad administrativa, al conllevar el sacrificio del fiel y oportuno cumplimiento de las obligaciones funcionarias, para la satisfacción de los fines particulares relativos al ejercicio profesional, constituyendo tales actos una clara

manifestación de la preeminencia del interés individual por sobre el general, que la ley reprocha y tipifica como un atentado contra el aludido principio.

Asimismo, y en concordancia con lo resuelto por Contraloría General de La República mediante el dictamen N° 18.019, de 2006, conviene reiterar la necesidad de que los funcionarios hagan uso de los medios que reconoce el ordenamiento jurídico en caso de requerir ausentarse de sus labores, dado que el ejercicio de actividades profesionales privadas no puede abstraerlos o eximirlos del debido cumplimiento de sus obligaciones, sin comprometer su responsabilidad administrativa.

En mérito de lo precedentemente expuesto, y compartiendo los argumentos de la vista fiscal, cabe concluir que el desempeño de las actividades profesionales ejecutadas por la sumariada dentro de su jornada de trabajo en la I. Municipalidad de La Unión incumpliendo con su jornada laboral asignada a la sumariada, además de ser inconciliable con su cargo público, conforme a lo dispuesto en los artículos 56 y 62 N° 4 de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado, infringe gravemente el principio de probidad administrativa, hechos en los cuales la Sumariada ha tenido participación directa, sabiendo o no pudiendo menos que saber la ilicitud de su conducta.

11. Respecto del quinto cargo en su contra en la Vista Fiscal, esto es: "Haber Asistido presencialmente a la Ilustre Municipalidad de Paillaco los días 06, 08 y 21 de julio de 2021, 06 y 19 de agosto de 2021; y 03, 06 y 09 de septiembre de 2021.", la señora Teresa Toledo Ojeda indica que no habría concurrido en los días y horas indicados y que incluso en las oportunidades en que concurrió, ello habría sucedido en horario posterior a las 18 horas. Además, reitera que habría solicitado los permisos mediante correo electrónico. Para acreditar estos dichos, acompaña certificado del señor Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Paillaco don Miguel Angel Carrasco García, el cual señala que en todas las fechas señaladas precedentemente, esto es los días 06, 08 y 21 de julio de 2021, 06 y 19 de agosto de 2021; y 03, 06 y 09 de septiembre de 2021, la señora Toledo asistió a la Municipalidad de Paillaco en Jornada Posterior a su Jornada Ordinaria de Trabajo.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 35 de la ley 19.880, que dispone que la prueba deberá apreciarse en conciencia, este Alcalde ha llegado a la convicción de que el referido certificado, logra desvirtuar los cargos efectuados a la Sumariada, por cuanto no existe otra probanza en el sumario, que apunte en sentido contrario.

Por estas razones, se rechaza en este punto a la vista del Fiscal, no dándose por acreditado el cargo.

12. Respecto del sexto cargo en su contra en la Vista Fiscal, esto es: "Ingresar una asesoría financiera, contable y presupuestaria, el día 15 de septiembre de 2021, en la oficina de partes de la Ilustre Municipalidad de Los Lagos. Periodo en el cual la funcionaria Teresa Toledo Ojeda, se encontraba haciendo uso de licencia médica.", la

señora Teresa Toledo Ojeda, reitera que no fue ella quien ingresó el informe sino su socio el señor Eugenin y acompaña certificado (fojas 173 del cuaderno de documentos) de fecha 16 de enero de 2023, firmado por don Ricardo Eugenin ante Notario Público en apoyo de sus dichos, mediante el cual declara que personalmente ingresó el día 15 de septiembre de 2021 a las 8:40 horas en la oficina de Partes de la Municipalidad de los Lagos informe número 1 de análisis financiero y de la administración interna de la Municipalidad de Los Lagos y que no fue ni acompañó doña Teresa Toledo Ojeda, lo anterior debido a que se encontraba haciendo uso de licencia médica. Asimismo, acompaña copia de correo electrónico remitido por don Ricardo Eugenin a la Señora Teresa Toledo, que señala "Estimada Teresa, junto con saludar y por medio del presente, tengo a bien informar que el expediente que contenía el informe de la Municipalidad de Los Lagos, fue entregado por mi persona en la ciudad de Los Lagos el día 15 de septiembre de 2021. Al respecto creemos que los antecedentes allegados, permiten modificar lo acreditado por Contraloría General de la Región de Los Ríos, en el sentido de que quien ingresó personalmente el informe número 1 de análisis financiero y de la administración interna de la Municipalidad de Los Lagos, fue don Ricardo Eugenin y no la sumariada.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 35 de la ley 19.880, que dispone que la prueba deberá apreciarse en conciencia, este Alcalde ha llegado a la convicción de que el cargo no ha sido suficientemente acreditado.

Por estas razones, se rechaza en este punto a la vista del Fiscal, no dándose por acreditado el cargo.

13. Luego de referirse a los cargos, la señora Toledo Ojeda se refiere a una serie de vicios del procedimiento que afectan al sumario. Estos vicios se analizarán en los siguientes puntos:
14. Reclama una vulneración al principio del debido proceso; a ese respecto, plantea la recurrente que no se habría respetado el debido proceso durante el sumario, sin embargo, del examen del expediente sumarial, consta que a la funcionaria se le tomó declaración, ella pudo formular sus descargos, presentó algunas pruebas y, además, dedujo los recursos que son procedentes, instancias que la jurisprudencia de Contraloría General de la República, contenida en su dictamen N° 78.393, de 2010, considera esenciales para asegurar un legítimo derecho a defensa, las que, como ya se señaló, se cumplieron en el sumario objeto del presente recurso.

Asimismo, con el propósito de dar cumplimiento a tal principio, esto es el debido proceso, y al derecho a la defensa jurídica, los sumarios administrativos instruidos en los servicios públicos deben respetar ciertas garantías procesales, tales como la declaración del imputado, notificaciones, la posibilidad de aportar pruebas, interposición de los recursos que contempla la ley, y que el inculpado o el letrado que asuma su defensa puedan tomar conocimiento del proceso de que se trata, con la finalidad de

precaver, esencialmente, una afectación de los derechos de los funcionarios sujetos a investigación, garantías que, de la sola lectura del expediente sumarial, fueron debidamente respetadas.

Además, a diferencia de lo sostenido por la recurrente, consta en el expediente, específicamente a fojas 45 que se hizo entrega del expediente sumarial el día 8 de noviembre a las 15:10 horas, es decir unas horas después de haberse notificado aquel mismo día, la formulación de cargos (certificación de fojas 44), lo cual certificó con su firma, y en cuanto a la resolución que no habría firmado el Sr. Fiscal a fojas 34 del expediente, lo cierto es que de la lectura del expediente se constata que a fojas 34 consta una certificación de notificación efectuada por la actuaria, no una resolución, por lo que se ajusta a derecho que sólo haya sido firmada por la Sra. Actuaría.

15. Reclama falta de pronunciamiento respecto de atenuantes y agravantes en la vista fiscal. de acuerdo a lo resuelto por Contraloría General de la República, en el dictamen N° 42.292, de 2014, entre otros, cuando la ley asigna una sanción específica para una determinada infracción, como acontece respecto de la vulneración al principio de probidad, la autoridad edilicia se encuentra en el imperativo de disponerla, no siendo obligación ponderar las atenuantes y agravantes respectivas.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que según lo previsto en la letra d) del artículo 63 de la ley N° 18.695, al alcalde le corresponde velar por la observancia del principio de probidad dentro del municipio y disponer las sanciones a los funcionarios que lo vulneren, lo que el suscrito efectuó en la especie, al fundamentar las contravenciones a que se ha hecho alusión en el decreto de término del sumario que se analiza (aplica criterio contenido en el dictamen N° 40.149, de 2013).

16. Reclama la falta de proporcionalidad entre los hechos investigados, los hechos acreditados y la sanción aplicada. Al efecto cabe recordar que acorde lo previsto en la letra d), del artículo 63, de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, al alcalde le corresponde velar por la observancia del principio de la probidad administrativa dentro del municipio y disponer las medidas disciplinarias al personal de su dependencia, en conformidad con las normas estatutarias que los rijan, lo que permite colegir que el legislador ha radicado en aquel, esto es en el suscrito, como máxima autoridad de la entidad edilicia y titular de la potestad sancionadora, las más amplias facultades para ponderar las circunstancias que ameriten imponer los castigos que concurren según lo advertido en el proceso, cuestión que efectuó en la especie, al fundamentar las contravenciones a la mencionada preceptiva en el decreto de término del sumario (aplica criterio contenido en el citado dictamen N° 40.149, de 2013).

17. Reclama la existencia de vicios de forma del decreto que aplica la medida disciplinaria. En cuanto a los eventuales vicios del acto administrativo impugnado que se denuncian en el punto N° 4 del recurso de reposición, lo cierto es que, a diferencia de lo

sostenido por la recurrente, conforme lo dispuesto en el artículo 41 de la ley 19.880, el referido acto administrativo cumple tanto con los requisitos de forma y como con el contenido exigido por el legislador.

Además, conforme al principio de la desformalización consagrado en el inciso 2° del artículo 12 de la ley 19.880, el vicio de procedimiento o de forma sólo afecta la validez del acto administrativo cuando recae en algún requisito esencial del mismo, sea por su naturaleza o por mandato del ordenamiento jurídico y genera perjuicio al interesado, cuyo no es el caso planteado por la recurrente de reposición. Por tanto dicho planteamiento debe ser necesariamente rechazado.

18. Reclama vulneración al principio de legalidad y nulidad del procedimiento sumarial. Se funda en la demora en la substanciación del procedimiento, y al respecto es dable precisar que tal como ha señalado Contraloría General de la República, (dictamen 42.601, de 2013) el retardo en la substanciación de un sumario no constituye un vicio que afecte su validez, por cuanto no incide en aspectos esenciales del mismo, acorde con el artículo 142 de la citada ley N° 18.883, sin perjuicio de la responsabilidad que le corresponde al fiscal instructor de velar por la correcta y oportuna tramitación de los procesos sumariales, obligación dentro de la cual se entiende incorporada la de dar cumplimiento a los plazos que contempla la normativa legal.

19. Alega que se ha vulnerado el secreto del sumario. Ello por cuanto el decreto lo habría confeccionado el asesor jurídico del alcalde, quien se encuentra contratado bajo la figura de prestador de servicios a honorarios sin responsabilidad administrativa. sobre el particular es útil recordar que el secreto del proceso sumarial tiene por objeto asegurar el éxito de la investigación, el resguardo del debido proceso, la honra y respeto a la vida pública de los funcionarios que, eventualmente, podrían tener comprometida su responsabilidad en los hechos investigados, dado que las conclusiones a que se llegue en dicho proceso sólo quedan a firme una vez que éste quede totalmente tramitado. Lo contrario, significa aceptar la pertinencia de un prejuizgamiento, cuando aún pendan instancias procesales y resoluciones por parte de la autoridad administrativa. Además, podría hacerse pública una sanción diferente de la que, en definitiva, se aplique o informar sobre una medida disciplinaria propuesta que no llegue a imponerse, al ser sobreseído o absuelto el funcionario, lo que constituye una ilegalidad y una arbitrariedad acorde al artículo 19°, N°s 2°, 3° y 4° de la Constitución Política de la República.

Dicho lo anterior, dentro de las funciones del profesional aludido don **Patricio Alberto Muñoz Alvarez**, se encuentra precisamente prestar asesoría al alcalde en temas de naturaleza jurídica en que sea requerida su opinión, como es el caso del Sumario Administrativo donde se recomienda destitución de una funcionaria; tema de suma importancia y de clara índole jurídica. Cabe recordar que pesa sobre dicho asesor además la obligación profesional de mantener secreto de lo confiado por sus asesorados.

20. Alega la señora Teresa Toledo Ojeda, que se habría prejuzgado en su caso, ello por la premura en que se dictó el decreto, durante el mismo día en que se recibió la vista fiscal por parte del alcalde. Lo cierto es que no existe tal prejuzgamiento y la rapidez en la elaboración del decreto se debe exclusivamente a la importancia que se le dio al tema, puesto que se le solicitó al asesor jurídico el estudio de los antecedentes en forma inmediata y exclusiva aquel día.
21. En conclusión, los fundamentos del recurso de reposición deducido por doña **TERESA NATALIA TOLEDO OJEDA**, no permiten lograr convicción como para acogerlo en todas sus partes.

#### **DECRETO:**

**1.- SE RECHAZA PARCIALMENTE** el recurso de reposición deducido por doña **TERESA NATALIA TOLEDO OJEDA**, **ACOGIÉNDOSE** la reposición respecto de los cargos 5 y 6, de la Vista Fiscal, los que no se tienen por acreditados.

**2.- SE RATIFICA** el Informe o Vista Fiscal de fecha 3 de ENERO de 2023, elaborado por el Fiscal don Guido Osvaldo Asencio Gallardo, y en consecuencia **SE APRUEBA** la propuesta en él contenida, sólo respecto de los Cargos 1, 2, 3 y 4; **RECHAZÁNDOSE** respecto de los cargos 5 y 6.

**3. - APLÍQUESE, con efecto inmediato,** a doña **TERESA NATALIA TOLEDO OJEDA**, cédula de identidad N° [REDACTED], Directivo grado 8, dependiente de la Ilustre Municipalidad de La Unión, la medida disciplinaria de **DESTITUCIÓN**, de acuerdo a la causal establecida en el 123 de la ley 18.883, inciso segundo, toda vez que los hechos investigados y acreditados en el sumario administrativo, en los cuales la sumariada ha tenido participación directa, sabiendo o no pudiendo menos que saber la ilicitud de su conducta, vulneran gravemente el principio de probidad administrativa, ello en relación a los artículos 8° inciso primero de la Constitución Política de la República, que consagra el Principio de Probidad Administrativa y los artículos 13, 52, 53 y 62 del D.F.L 1/19.653 que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, y artículos 61 y siguientes de la ley 18.834, sobre Estatuto Administrativo, en la especie por los siguientes hechos acreditados fehacientemente en el sumario: A) Ausentarse injustificadamente de su lugar de trabajo en la Ilustre Municipalidad de La Unión, con la finalidad de ejecutar labores en favor de la Municipalidad de Los Lagos, en virtud de convenio de prestaciones de servicios a honorario, infringiendo gravemente lo establecido en el artículo 58°, letra d), de la Ley N° 18.883, del Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, que establece dentro de las obligaciones funcionarias, el deber de cumplir con la jornada de trabajo; así como también prescribe el artículo 62° inciso final del mismo texto legal, el cual ordena que los servidores municipales deberán desempeñar su cargo en forma permanente durante la jornada ordinaria de trabajo. Lo anterior de manera reiterada. B) El haber desempeñado tareas relativas al convenio a honorarios suscrito entre ella y la Ilustre



Municipalidad de Paillaco, dentro de su jornada ordinaria de trabajo, toda vez que envió correo electrónico a dicha entidad y realizó capacitación a funcionarios de esa casa edilicia, como ha quedado demostrado los considerandos 9 y 10 de esta resolución, constituyendo lo anterior una infracción grave al principio de probidad contenido en el artículo 58° letra g) de la Ley N° 18.883, del Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, que estipula: "Observar estrictamente el principio de la probidad administrativa regulado por la ley N°18.575 y demás disposiciones especiales". y C) Ejecución de tareas en forma simultánea, sin contar con permiso y/o justificaciones que permitieran ausentarse de sus labores en la Municipalidad de la Unión, en la cual desempeña un cargo en la planta municipal directiva, con carácter de titular, lo anterior a la luz de los cargos latamente analizados en los considerandos de esta resolución, constituyendo lo anterior una vulneración grave de las obligaciones contenidas en el Artículo 61°, de la Ley N° 18.883, del Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, el cual prescribe: " Serán obligaciones especiales del alcalde y jefes de unidades las siguientes: a) Ejercer un control jerárquico permanente del funcionamiento de las unidades y de la actuación del personal de su dependencia, extendiéndose dicho control tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones".

Los hechos referidos precedentemente, como se dijo, constituyen una infracción grave al artículo 8° de la Constitución Política de la República, y a las obligaciones establecidas en los artículos 61, letra d), y 65, inciso tercero, de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, en relación al artículo 58°, letra d) de la Ley N° 18.883, del Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, que establece dentro de las obligaciones funcionarias, el deber de cumplir con la jornada de trabajo, y artículo 62° inciso final del mismo texto legal, el cual ordena que los servidores municipales deberán desempeñar su cargo en forma permanente durante la jornada ordinaria de trabajo, vulnerándose, de esta forma, gravemente el principio de probidad administrativa, al conllevar el sacrificio del fiel y oportuno cumplimiento de las obligaciones funcionarias, para la satisfacción de los fines particulares relativos al ejercicio profesional, constituyendo tales actos una clara manifestación de la preeminencia del interés individual por sobre el general, que la ley reprocha y tipifica como un atentado contra el aludido principio.

**4.- NOTIFÍQUESE** la presente resolución a la afectada personalmente o por carta certificada, por la Secretaria Municipal o quien la subroge o reemplace legalmente.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, REGÍSTRESE y ARCHÍVESE**



**MÓNICA DÍAZ OJEDA**  
**SECRETARIA MUNICIPAL**



**JUAN ANDRÉS REINOSO CARRILLO**  
**ALCALDE**

JARC/MDO/pma.

**DISTRIBUCION:**

- Alcaldía.
- Sra. Teresa Natalia Toledo Ojeda.
- Departamento Personal.
- Departamento remuneraciones.
- Dirección de Control.